

3.3. RELACION DE CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A Consejo Interns. de BALEAR  
NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

(miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	VALORACION PRESUPUESTO 4982
22.33.01.771	27.849
22.33.01.781	6.167
<b>TOTAL CAPITULO 7</b>	<b>34.016,-</b>

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas generales de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

- 8 -

**6575** ORDEN de 2 de marzo de 1983, por la que se establece el procedimiento de concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

Excelentísimo señor:

La Orden de 15 de julio de 1982 establecía el procedimiento de concesión de los Premios Nacionales de Periodismo, unificando la dispersa regulación existente anteriormente. La experiencia adquirida aconseja incluir en los mismos a sectores del mundo periodístico que habían quedado hasta ahora excluidos, pese a su indudable trascendencia en nuestra sociedad, como son la radio y la televisión.

En su virtud, a propuesta de la Oficina del Portavoz del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Oficina del Portavoz del Gobierno concederá anualmente, con arreglo al procedimiento establecido en la presente Orden, los Premios Nacionales de Periodismo que a continuación se detallan:

- Premio Nacional de Periodismo a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas.
- Premio Nacional de Periodismo a reportajes o artículos literarios realizados por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a emisiones radiofónicas o espacios de televisión, de carácter informativo.
- Premio Nacional de Periodismo a reportajes gráficos realizados por Periodistas españoles.
- Premio Nacional de Periodismo a la mejor actividad relacionada con la infancia y la juventud, realizada por Periodistas españoles.

Art. 2.º La Oficina del Portavoz del Gobierno convocará cada año los premios nacionales a los que se refiere el artículo anterior mediante resolución en la que figurarán:

- Plazo de presentación de las solicitudes y la documentación a acompañar.
- Composición del Jurado calificador.
- Plazo máximo para el fallo del Jurado.

Art. 3.º Los Premios Nacionales de Periodismo señalados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tendrán una dotación económica de 500.000 pesetas. El Premio Nacional de Periodismo señalado en el apartado e) del artículo 1.º tendrá una dotación económica de 300.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Los Jurados calificadores para los distintos premios serán nombrados por el Portavoz del Gobierno, quien ostentará la Presidencia.

2. Los Jurados estarán compuestos por el Presidente y los miembros que a continuación se señalan:

- Vicepresidente, el Director general de Relaciones Informativas.
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa. El Presidente de la Federación de Uniones de Periodistas de España. El Presidente de la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE).
- Tres Periodistas en activo de reconocidos méritos profesionales.
- Los ganadores de la edición inmediatamente anterior de dichos premios.

3. En el caso de los Premios Nacionales de Periodismo, señalados en los apartados a) y b) del artículo 1.º, el Jurado estará integrado, además por dos Académicos de la Real Academia de la Lengua y un Profesor numerario de las Facultades de Ciencias de la Información.

4. En el caso del Premio Nacional de Periodismo señalado en el apartado c) del artículo 1.º, el Jurado estará integrado, además, por tres representantes de las cadenas públicas y privadas de radio y televisión.

5. En el caso del Premio Nacional de Periodismo a actividades relacionadas con la infancia y la juventud será Vocal nato el Director general de Juventud y Promoción Socio-Cultural.

6. Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, el Director del Gabinete del Portavoz del Gobierno.

Art. 5.º 1. Para la válida constitución del Jurado se exige como quórum la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria se seguirá lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Jurado adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de asistentes y el Presidente gozará de voto de calidad.

3. El Jurado razonará los motivos y méritos que concurran para la concesión de los Premios.

4. Contra las resoluciones del Jurado calificador no cabrá recurso alguno.

Art. 6.º Los Premios Nacionales no admitirán división y podrán ser declarados desiertos.

Art. 7.º Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que se ocasionen por traslado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Oficina del Portavoz del Gobierno para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.  
Madrid, 2 de marzo de 1983.

MOÑOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Portavoz del Gobierno.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**6576** *ORDEN de 21 de febrero de 1983 por la que se aprueba la constitución de las Comisiones Ejecutivas Insulares del Instituto Nacional de Empleo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 40.6 de la Ley Básica de Empleo señala cómo a nivel territorial el Instituto Nacional de Empleo habría de contar con Comisiones Ejecutivas Provinciales y, en su caso, insulares. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales quedaron reguladas por el Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, y la Orden de 8 de julio de 1981, de ahí que sea preciso dar una regulación apropiada a las Comisiones Ejecutivas Insulares correspondientes, de la que hoy se carece. Por ello, en virtud de la autorización conferida por la disposición adicional del Real Decreto 1314/1982, de 18 de junio, oído el Consejo General del Instituto Nacional de Empleo y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los archipiélagos balear y canario existirán Comisiones Ejecutivas Insulares del Instituto Nacional de Empleo, distribuidas del modo siguiente: una Comisión Ejecutiva Insular en cada una de las siete islas del archipiélago canario (Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro); una Comisión Ejecutiva Insular en Mallorca, otra en Menorca y otra en Ibiza-Formentera.

Las Comisiones Ejecutivas Insulares de Gran Canaria, de Tenerife y de Mallorca coincidirán con la Comisión Ejecutiva Provincial correspondiente.

Art. 2.º Uno. Las Comisiones Ejecutivas Insulares estarán integradas del modo siguiente:

a) Un Presidente, que será el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de la provincia a la que corresponda la Comisión Insular respectiva.

b) Tres Vocales en representación de la Administración, uno de los cuales actuará como Vicepresidente y será el Director provincial correspondiente del Instituto Nacional de Empleo. Los otros dos Vocales serán designados por el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

c) Tres Vocales en representación de los Sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad.

d) Tres Vocales en representación de las Organizaciones Empresariales de más representatividad. La representatividad a que se alude en estos dos apartados, c) y d), se entiende referida a nivel estatal, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Un Secretario, sin voz ni voto, que será un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo nombrado por el Director general de este Instituto o, por su delegación, por el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director provincial del Instituto.

Dos. El Presidente y el Vicepresidente de las Comisiones Ejecutivas Insulares podrán ser sustituidos por funcionarios

nombrados por el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de entre los que desempeñen sus funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento o del Instituto Nacional de Empleo, respectivamente.

Art. 3.º Uno. Corresponde a las Comisiones Ejecutivas Insulares:

1) Supervisar y comprobar la aplicación, a nivel insular, de los acuerdos del Consejo General y de las Comisiones Ejecutivas Central y Provincial correspondiente.

2) Proponer, en su caso, a través de la Comisión Ejecutiva correspondiente, las medidas necesarias para el perfeccionamiento de tales acuerdos en el ámbito insular respectivo.

Dos. Será aplicable a las Comisiones Ejecutivas Insulares lo dispuesto para las provinciales en el artículo 15.2 de la Orden de 8 de julio de 1981, trasladándose todo ello al ámbito insular.

Tres. Las Comisiones Ejecutivas se reunirán mensualmente, en fecha que no coincida con la reunión de la Comisión Ejecutiva Provincial respectiva.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 21 de febrero de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y Directores generales de Empleo y del Instituto Nacional de Empleo.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**6577** *REAL DECRETO 389/1983, de 19 de enero, que modifica el apartado B del artículo 3.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos, aprobado por Decreto 2127/1967, de 19 de agosto.*

El Decreto 2127/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos, fue dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 92/1966, de 28 de diciembre.

El artículo 3.º, b), del referido Reglamento orgánico exigía de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos una edad comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años cumplidos en la fecha de la convocatoria.

Dado que este requisito no viene recogido en la Ley de 28 de diciembre de 1966, creadora del Cuerpo de Oficiales de Aeropuertos, y habiendo desaparecido los motivos de oportunidad que aconsejaron restringir los topes de edad de los aspirantes a ingreso en el precitado Cuerpo; considerando que las funciones asignadas al mismo no justifican dicha restricción, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El apartado b) del artículo 3.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos, aprobado por Decreto 2127/1967, de 19 de agosto, queda redactado como sigue: «Haber cumplido dieciocho años de edad en la fecha de la convocatoria.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,  
Turismo y Comunicaciones,  
ENRIQUE BARON CRESPO